



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta memo 3-2026-026960 y 3-2026-031457 remite informe actualizado FAZNI GGC 1352-2024

Respetado Dr Pacheco,

A través de la presente misiva y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **FAZNI GGC 1352-2024**, adjunto procedo a dar respuesta al memorando 3-2026-026960 del 19 de mayo de 2026 recibido el 28 de mayo de 2026 y al memorando 3-2026-031457 junio 9 de 2026 recibido el 10 de junio de 2026 en esta dependencia, en los siguientes términos:

1. *En la información general del contrato, específicamente donde mencionan la supervisión del mismo, hacen referencia a la “CLAUSULA NOVENA”, pero no está especificado a cuál documento contractual hace alusión.*

Respuesta: Se ajusta aclarando que corresponde al contrato FAZNI GGC 1352-2024.

2. *En el Capítulo IV se limita exclusivamente a transcribir cláusulas del contrato (Segunda, Octava y Décima Cuarta), solo haciendo referencia a Ley 80 de 1993 y las disposiciones constitucionales sobre prestación de servicios públicos, sin mencionar el resto del marco normativo legal infringido como la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Ley 143 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015. Una vez se citan como normas vulneradas, se debe ex-*



plicar la conexión directa entre cada norma y el incumplimiento concreto de ELECTROHUILA S.A E.S.P. La referencia normativa es genérica y no se articula con los hechos probados. Esto debilita la solidez jurídica del informe ante una eventual controversia.

Respuesta: De acuerdo con el instructivo del formato, en este capítulo se deben describir las cláusulas del contrato que se vulneran, es por ellos que se hace la descripción de las mismas.

Las Cláusulas Segunda, Octava y Décima Cuarta del contrato referenciadas en el informe de presunto incumplimiento constituyen la ley del contrato para las partes. El cronograma establecido en el contrato es de obligatorio cumplimiento, así como el término de quince (15) días calendario para la radicación de informes mensuales, plazo que fue específicamente desconocido por el Operador de Red.

Las actividades de la Etapa 1 vencieron entre mayo y julio de 2025 sin acreditación de cumplimiento; los hitos de avance de obra de la Etapa 2 vencieron entre agosto de 2025 y febrero de 2026 sin evidencia del avance correspondiente; y los informes de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2026 no han sido cargados en el aplicativo AvanzaMe.

En lo que respecta a las normas vulneradas, se acoge la observación y se ajusta en el informe de presunto incumplimiento de manera detallada con el fin de una mejor comprensión y análisis.

3. *El literal 2) del Capítulo I registra que el 04 de julio de 2025 ELECTROHUILA S.A E.S.P solicitó suscribir un Otrosí al contrato de encargo fiduciario, que fue rechazado por la supervisión (literal 3)). El informe no analiza si el rechazo de esta modificación del encargo fiduciario constituye o no una circunstancia que haya incidido en la ejecución del proyecto, ni si ELECTROHUILA S.A E.S.P puede invocarla como eximente o atenuante de responsabilidad en la audiencia. Este vacío analítico deja abierta una línea de defensa para el contratista.*

Respuesta:

La observación anterior no se encuentra pertinente teniendo en cuenta que en los numerales antes mencionados (2 y 3 del capítulo I) el Operador de Red no solicitó ninguna modificación al Encargo Fiduciario del Contrato. La solicitud realizada por Electrohuila fue solicitada para el cronograma y esta fue remitida por el Operador de



red faltando 6 días hábiles para el vencimiento del plazo de la actividad de la última actividad de la etapa 1, por lo tanto no era posible realizar dicha modificación, es de aclarar que el Operador de red no presento pruebas o circunstancias que fueran eximentes de responsabilidad frente al atraso del cumplimiento en el Anexo 2- cronograma.

4. *En el capítulo VI. CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA A IMPONER Y/O TASACIÓN DE PERJUICIOS – CLAUSULA PENAL establece lo siguiente: “Teniendo en cuenta lo dispuesto en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA- MULTAS: En caso de presentarse mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato por parte del OPERADOR O PRESTADOR DEL SERVICIO, EL MINISTERIO le impondrá a éste, multas diarias y sucesivas por una suma igual **al cero como quince por ciento** (0,015%) del valor del contrato (para la FASEI) o del valor de la infraestructura (para la FASE II), las cuales sumadas no podrán superar el tres por ciento (3%) del valor del mismo”. El apartado resaltado no corresponde en letras al porcentaje escrito en números.*

Respuesta: En el informe no hay lugar a corrección, ya que la cláusula se transcribió tal y como se estipuló en el contrato. Adicionalmente no se comparte la observación, ya que el porcentaje se escribe tal y como quedó establecido.

5. *Se evidencia que el informe se relaciona la ejecución financiera del contrato con fecha de corte del 31 de diciembre de 2025, sin embargo, el IPI fue radicado en el mes de marzo del presente año, razón por la cual se desconoce actualización alguna durante los meses transcurridos.*

Respuesta: Se ajusta la fecha de corte del informe financiero, aclarando que se hace con corte a mayo 31 de 2026, en caso de existir mora de más de un mes en la revisión por parte de la SAF, se solicita igualmente tener como corte la fecha de este informe actualizado.

6. *En el acápite VI, “Cuantificación de la multa a imponer y/o tasación de perjuicios-clausula penal”, se señala una afectación a la población de 675 beneficiarios derivada del presunto incumplimiento contractual; sin embargo, únicamente se evidencia un presunto incumplimiento relacionado con la entrega de documentos y del cronograma de actividades. No se cuenta con evidencia fáctica o física que demuestre que el contratista no ha ejecutado el contrato a la*



fecha; en consecuencia, no se acredita una afectación real a la población, por lo que se requiere mayor especificidad en dicho señalamiento.

Respuesta: No es acertado decir que el presunto incumplimiento está relacionado con la entrega de documentos y del cronograma de actividades y por lo tanto no se acredita la afectación real; la evidencia del no cumplimiento se encuentra en los memorandos de requerimientos aportados como anexos al informe, los cuales dan cuenta de los múltiples requerimientos realizados por la supervisión para que el operador de red presente reporte de avance en el cumplimiento del cronograma, sin que a la fecha lo haya realizado y mucho menos ha presentado pruebas que den cuenta de un hecho externo que le hayan impedido dar cumplimiento a lo pactado en el contrato, Es indispensable que se comprenda, que el cronograma señala cada una de las actividades y las fechas previstas para su cumplimiento y las fechas y actividades enunciadas como incumplidas en el informe presentado por la supervisión dan cuenta de las afectaciones que vislumbra un posible incumplimiento del objeto contractual en el tiempo previsto que generaría por supuesto afectación a los beneficiarios.

Sumado a lo anterior es importante tener presente que algunas de las actividades que no ha cumplido el Operador de Red de acuerdo al Anexo 2- cronograma corresponden al avance de la construcción de la infraestructura eléctrica.

7. *En el párrafo final del acápite II, “Requerimientos de la Supervisión/Interventoría”, se señala el “no cumplimiento del objeto contractual”; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el informe, lo que se registra es un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales específicas, concretamente la no realización de determinadas actividades, mas no la existencia de evidencia que demuestre un presunto incumplimiento del objeto contractual entendido como la finalidad de la prestación del contrato. En este sentido, se recomienda revisar el IPI en su totalidad, donde se evidencia esta inconsistencia conceptual.*

Respuesta: Lo anterior en razón a que, precisamente en la etapa de Administración, se deben realizar todas las actividades constructivas que dan lugar a que el objeto del contrato se cumpla, para ello el OR debe contratar la obra y ejecutar la totalidad de la construcción de la obra, la cual no lo ha realizado a pesar que el plazo del cronograma para ello ya se encuentra finalizado. No construir la infraestructura eléctrica hace imposible el cumplimiento del objeto. Es importante tener en cuenta, que el cumplimiento de cada una de las actividades da como resultado el cumplimiento del objeto y la mora en cada una de ellas genera un posible incumplimiento del objeto.



8. *En el párrafo final del acápite II, “Requerimientos de la Supervisión/Interventoría”, se señala que, “pese a los avances remitidos por Electrohuila”; no obstante, el informe no describe ni precisa cuáles son dichos avances, limitándose a una mención general sin soporte técnico o detallado.*

Respuesta: Tal y como se emitió directriz por parte de SAF entre octubre y diciembre de 2025, el informe debe contener únicamente los hechos y requerimientos que dan cuenta de las obligaciones presuntamente incumplidas, por esta razón los avances no se relacionan, sin embargo, se aclara que estos avances corresponden a las actividades de la etapa 1 numerados 1 al 12 los cuales no fueron reportados como incumplidos por estar cumplidos por el OR a la fecha.

9. *En el informe no mencionan la solicitud de modificación contractual N° 1 Contrato FAZNI GGC 1352 de 2024 realizada por el contratista mediante memorando 1-2026-007272 con fecha de 17 de febrero de 2026.*

Respuesta: A la fecha de corte de elaboración y radicación del informe de presunto incumplimiento no se había suscrito dicho otrosí, por esta razón no se menciona. Se agrega lo pertinente en la presente actualización.

10. *En el informe no mencionan la solicitud de modificación contractual N° 1 Contrato FAZNI GGC 1352 de 2024 que realizó la supervisión al Grupo de Gestión Contractual el 04 de marzo de 2026 mediante memorando 3-2026-013306 modificar los literales e) y f) de la cláusula quinta y cláusula séptima.*

Respuesta: Aplica la misma respuesta que para el numeral 9 de este documento.

11. *Se solicita relacionar en el Informe de Presunto Incumplimiento (IPI) el OTROSÍ N° 1 AL DOCUMENTO COMPLEMENTARIO CONTRATO FAZNI GGC- 1352-2024, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P realizado el 17 de abril de 2026.*

Respuesta: A pesar de que esta supervisión considera que la información se debió analizar con lo reportado hasta la fecha de corte de elaboración del informe, ya que el tiempo desde su radicación y la revisión que realizase la SAF no puede ser causa para que se deba actualizar la misma, se actualiza la información con el informe ac-



tualizado que se radica con el presente memorando. Se indica que la fecha de corte del informe corresponde al 31 de mayo de 2026.

12. Según la ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, los informes de supervisión contractual deben ser suscritos por el supervisor designado, en tanto es el titular de la función de control y el responsable directo de sus resultados, en el informe allegado se evidencia que quien suscribe el mismo es un apoyo a la supervisión.

Respuesta: De conformidad con la ley 1474 de 2011, artículo 83. Permite a las entidades estatales contratar personas de apoyo a las labores de supervisión. Lo anterior constituye el fundamento legal de la figura de “apoyo a la supervisión” que suscribe el informe remitido.

Tal y como se ha manifestado por esta supervisión, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 lo que exige es que el informe sea emitido por la supervisión, este informe se encuentra generado y emitido por la misma, y a través del presente memorando se avala en su totalidad el contenido de este y sus anexos en mi calidad de supervisor del contrato. En caso de requerirse o emitirse un lineamiento específico frente a la firma de los informes solicito respetuosamente realizarlo por escrito con el debido sustento legal y jurisprudencia.

En este sentido se da respuesta a cada una de las observaciones realizadas por su despacho al informe de presunto incumplimiento y se remite el mismo actualizado con los ajustes respectivos.

Reitero expresamente que apruebo como supervisor designado el contenido del informe y sus anexos, en consecuencia, solicito entiéndase con la firma del presente memorando como reconocimiento y aval de este, y solicito se tenga como emitido por la supervisión dicho informe el cual se elaboró en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Radicado Padre: 3-2026-026960,3-2026-031457

Copia a:
Pablo Cesar Pacheco Rodríguez - (pcpacheco@minenergía.gov.co)

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapié
Revisó: Elcy Esperanza Rodríguez Arias, Miller Stiven Pérez Malpica, Neila Luz Baleta Mizar, Carlos Arturo Rodríguez
Castrillón, Juan Camilo Puerto Rodríguez
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas